

Términos contestación: ejecutoria auto conducta concluyente: Octubre: 13, 14, y 15; contestación ddo: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29; Noviembre: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 del año 2021.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 644

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente trámite, advierte el Despacho que el demandado JAIRO ERNESTO FONG VÁSQUEZ habiendo sido notificado por conducta concluyente conforme al auto visible a folio 23 del cuaderno virtual datado 11 de octubre del 2021, no dio contestación a la demanda dentro del término conferido que venció el 17 de noviembre del 2021, y que la designación de apoderado al Dr. JAVIER FELIPE DORADO LASSO la realizó posteriormente al referido término, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar al abogado y se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente al demandado vinculado como presunto padre biológico KALIL FAHAT RAHAL, se observa que aún no se ha surtido la notificación como en derecho corresponde, por cuanto el medio reportado desde la demanda inicial (contacto Watsap al 3183414263), no cumple con las previsiones de la Ley 2213 de 2002 en su artículo 8; y que las actuaciones adelantadas por el Despacho conforme lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda visible a documento número 06 del cuaderno virtual arrojó resultados negativos conforme a la consulta del sistema Adress-Fosyga y la respectiva respuesta ofrecida en su momento por la entidad Sanitas (visible a documentos #s 7 y 10 cuaderno virtual) no aportó información que permitiera conocer dirección de su empleador; de ahí que el Despacho ejerciendo el debido control de legalidad (art. 132 del C. G. P.), en aras de no incurrir en causal de nulidad que afecte el proceso (#ral 8 del artículo 133 Ibídem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, y evidenciándose efectivamente que la parte actora a pesar de haber solicitado a través del correo electrónico del Despacho, impulso del proceso e información acerca de la continuación del trámite desde el día 4 de mayo del año en curso, no se ha recibido novedades respecto de la notificación del demandado KALIL FAHAT RAHAL desde la fecha antes indicada, se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, que permitan obtener la notificación del pasivo y proseguir el trámite en el presente asunto, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

De otra parte, encontrándose el presente asunto pendiente de reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ, según el memorial de revocatoria de poder presentado por la demandante GISELT ELIANA QUINTERO MORALES al apoderado CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA y la designación del nuevo apoderado para que ejerza su representación, visibles en los documentos números 26 y 27 del cuaderno virtual; procederá el Despacho a reconocerle personería al nuevo apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido. (Artículos 75 del C. G. P., en concordancia con el artículo 76 Ibídem).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos los escritos allegados vía correo electrónico, para que obren y consten.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JAIRO ERNESTO FONG VÁSQUEZ, por lo considerado; y reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado al Dr. JAVIER FELIPE DORADO LASSO, conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ como nuevo apoderado, quien representará a la parte actora, señora GISELT ELIANA QUINTERO MORALES en representación de su menor hija, en los términos y para los fines del poder de conferido, conforme a la revocatoria de poder presentada del Dr. Moreno Hinestroza.

CUARTO. REQUERIR a la parte interesada para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, que permitan obtener la notificación del pasivo faltante y proseguir el trámite en el presente asunto, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante estado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917cd27fe717e4dea3239455dc033cf6b3f5847199f35ee2f44a0bad66417b2d**

Documento generado en 30/08/2022 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>